

1478 *ORDEN de 14 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establecen procedimientos tendentes a facilitar la simultaneidad de los estudios de Grado Medio de las enseñanzas de música del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, con los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Nivel III de la Enseñanza Básica para las personas adultas.*

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 41.1 que las administraciones educativas deben facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de régimen general, adoptando las medidas oportunas de coordinación, organización y ordenación académica entre ambos tipos de estudios.

La disposición adicional 3ª del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música establece los cauces adecuados para la coordinación académica de las enseñanzas de música con las de régimen general y dispone que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que superasen el tercer ciclo del Grado Medio de Música y las materias comunes de bachillerato obtendrá el título de Bachillerato. Asimismo, en el apartado 4º se indican que podrán realizarse los estudios de las citadas materias del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del Grado Medio de Música.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990 establece en su artículo 20ª.2 que las materias de Música y Educación Física serán áreas de conocimiento obligatorias en la Educación Secundaria Obligatoria. La simultaneidad del estudio de estas materias con las del Grado Medio de Música puede generar la necesidad para algunos alumnos de proceder a adaptaciones curriculares que deberán realizarse conforme a lo previsto por la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre).

Igualmente, el Real decreto 1.345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, determina que, junto a las áreas de carácter obligatorio, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán la finalidad de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumno, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de sus capacidades, explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

Por su parte, la Orden de 17 de noviembre de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia, establece las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas que conducen al título de Graduado en Educación Secundaria para personas adultas.

En virtud de las atribuciones conferidas por la normativa citada, dispongo:

Artículo 1º.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente orden es el de facilitar la simultaneidad de los estudios del Grado Medio de las enseñanzas de Música con la Educación Secundaria Obligatoria, el Nivel III de la Enseñanza Básica para las personas adultas y el Bachillerato.

2. A los efectos de esta Orden, se consideran materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria las enseñanzas del Grado Medio de Música a las que se hace referencia en el Capítulo II de la misma, por lo que se amplía el catálogo establecido en las Ordenes correspondientes.

3. La presente Orden es de aplicación en los centros públicos que estén autorizados para impartir las enseñanzas de Grado Medio de Música y Danza, de Educación Secundaria Obligatoria, del nivel III de la Enseñanza Básica de las personas adultas y de Bachillerato.

Artículo 2º.—Convalidaciones.

Se autorizan las convalidaciones de materias del Grado Medio

de las enseñanzas de Música del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y del nivel III de la Enseñanza Básica de las personas adultas, según lo previsto a continuación:

Los alumnos que tengan superada la prueba de acceso a cualquiera de los cursos del 1º o 2º ciclo del Grado Medio de las enseñanzas de Música y tengan formalizada su matrícula en el curso al que accediesen, podrán solicitar su convalidación tanto por la materia optativa del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria como por la optativa del tercer curso o por una optativa de 4º. La convalidación de la optativa correspondiente al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria únicamente podrá realizarse al inicio de dicho ciclo.

Los alumnos que tengan superada la materia de Instrumento del 2º curso del primer ciclo de las enseñanzas de Música podrán solicitar su convalidación por la materia optativa del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria o por una optativa de 4º.

Los alumnos que tengan superada la materia de Instrumento del primer curso del 2º ciclo del Grado Medio de las enseñanzas de Música podrán solicitar su convalidación por una materia optativa del 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que tengan superada la materia de Armonía del Primer curso del 2º ciclo del Grado Medio podrán solicitar su convalidación por una de las materias del 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Así mismo, los alumnos matriculados en el Nivel III de Educación Básica para las personas adultas que tengan superados el primer y segundo ciclo del Grado Medio de Música podrán solicitar su convalidación por un módulo optativo correspondiente al campo de conocimiento de la Sociedad.

Artículo 3º.—Aplicación de las convalidaciones.

1. Las convalidaciones a las que se refiere el artículo anterior se aplicarán por los directores de los centros de Educación Secundaria Obligatoria o directores de centros autorizados para impartir el nivel III de la Enseñanza Básica para las personas adultas, a petición de los alumnos padres o tutores legales de los mismos, cuyo expediente académico se encontrará en dicho centro, debiendo el alumno aportar el certificado del Conservatorio, que acredite que éste reúne los requisitos exigidos para procederse a la convalidación.

2. Las convalidaciones se reflejarán en las actas de evaluación final y el libro de escolaridad de la enseñanza básica.

Artículo 4º.—Horarios.

1. Los Directores de los centros de Educación Secundaria Obligatoria, de aquéllos que impartan el Nivel III de la Enseñanza Básica de personas adultas y de los Conservatorios de Música donde los alumnos cursen estudios musicales de Grado Medio podrán establecer medidas de coordinación en lo referente a los horarios de estos alumnos a fin de facilitarles una disponibilidad horaria que les permita una mayor dedicación a los estudios musicales.

Cuando los ajustes horarios impliquen la salida por parte del alumno del centro de Educación Secundaria, el alumno adulto o los padres o tutores legales asumirán por escrito su total responsabilidad a partir del momento de la salida del alumno del centro educativo.

Cuando el alumno abandone el aula durante la impartición de la materia convalidada, pero permanezca en el centro, el jefe de estudios establecerá los procedimientos necesarios para la atención de estos alumnos durante el periodo lectivo de dicha materia.

Artículo 5º.—Adaptaciones del currículo en la Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los centros de Educación Secundaria obligatoria que escolaricen alumnos matriculados en el Grado Medio de Música podrán realizar adaptaciones curriculares del área de música que implicarán siempre medidas de ampliación para dichos alumnos.

2. Los centros de Educación Secundaria Obligatoria que escolaricen

alumnos que simultaneen estos estudios con los de Grado Medio de música podrán realizar adaptaciones curriculares del área de Educación Física que deberán tener como objetivo el potenciar la parte anatómica relacionada con el instrumento que el alumno esté cursando.

Artículo 6º.—Bachillerato en música.

1. Los alumnos matriculados en tercer curso de Grado Medio de Música podrán obtener su título de bachiller mediante cualquiera de las tres opciones siguientes:

Opción A. Cursando el Bachillerato completo en la modalidad no musical que elija.

Opción B. Cursando las asignaturas comunes del Bachillerato y aquellas materias que elija de entre las vinculadas a las distintas vías de acceso que se especifiquen en la normativa, por la que se regula la prueba de acceso a los estudios universitarios. En este caso, una vez superado el Grado Medio de Música, el alumno obtendrá el título de Bachillerato en Música.

Opción C. Cursando exclusivamente las asignaturas comunes del Bachillerato. En este caso, una vez superado el Grado Medio de Música, el alumno obtendrá el título de Bachillerato en Música.

Artículo 7º.—Cambio de opción.

1. Los alumnos que opten por las opciones del artículo 6º.1 podrán cambiar de una a otra en los plazos previstos a tal efecto por los centros de Educación Secundaria que escolaricen a dichos alumnos.

2. Los alumnos que opten por cualquiera de las opciones del artículo 6º.1 tendrán prioridad para ser admitidos en los centros de Educación Secundaria que designen los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia en sus ámbitos de competencia provinciales.

4. Los centros de Educación secundaria designados por la Administración según el punto anterior habilitarán, siempre que sus posibilidades organizativas lo permitan, grupos específicos para los alumnos de música y confeccionarán los horarios de estos grupos de manera que la carga lectiva haga posible la simultaneidad efectiva de los estudios a los que se refiere este capítulo.

Disposición adicional

Cualquiera de las opciones descritas en el artículo 6º de esta Orden, deberá ser ratificada por los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad, mediante solicitud dirigida al Director del centro de Educación Secundaria, en la que se exprese la aceptación de las condiciones que implica cada opción, así como de la responsabilidad que se deriva de las mismas.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 14 de junio de 2000.

**La Consejera de Educación y Ciencia,
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

1479

RESOLUCION de 19 de junio de 2000, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes para funcionarios del Grupo A en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 8 de febrero de 2000, publicada en el

«Boletín Oficial de Aragón» número 21 de 18 de febrero, modificada por Resolución de 25 de febrero de 2000 (BOA de 8 de marzo) se efectuó convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes para funcionarios del Grupo A en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comisión de Valoración constituida conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, ha puntuado los méritos alegados por los solicitantes, con arreglo al baremo previsto en la convocatoria y de conformidad con las normas establecidas al respecto en dicho Reglamento.

El desarrollo del concurso de méritos convocado se ha ajustado a las normas que regulan la provisión de puestos de trabajo y a las bases de la convocatoria, constandingo en el expediente tramitado la valoración final de los méritos alegados por los diferentes candidatos, conforme a lo exigido por el artículo 17.2 del citado Reglamento de provisión de puestos de trabajo.

En ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 6.3.h) del Decreto 208/1999, de competencias en materia de personal, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Adjudicar, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Valoración; los puestos de trabajo convocados a aquellos funcionarios que han obtenido mayor puntuación, figurando tales adjudicaciones en las relaciones que se acompañan como anexos a la presente Resolución.

Segundo.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos de trabajo tomarán posesión de sus nuevos destinos en el plazo de tres días hábiles si radican en la misma localidad, o de un mes si radican en localidad distinta, comenzando a contar dichos plazos a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior, que deberá a su vez quedar diligenciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Tercero.—Los destinos adjudicados por medio de la presente Resolución son irrenunciables, y los traslados que implican tienen la consideración de voluntarios.

Cuarto.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos objeto del concurso no podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plazo de los dos años siguientes a la toma de posesión de aquél, salvo que sean removidos de los mismos, o que opten, únicamente, a puestos del mismo Departamento y en la misma localidad.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza, 19 de junio de 2000.

**El Director General de la Función Pública,
LUIS ROLDAN ALEGRE**